



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés

(2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARMELO FERNAN MENDEZ GARRIDO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HECTOR RAMON MENDEZ GARRIDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN Nº 70-678-40-89-001-2020-00064-00

ASUNTO A RESOLVER

Vista la nota de secretaría que antecede, observa el despacho que el apoderado de los señores Héctor Méndez Navarro y Obento Manuel Méndez López, el día 26 de junio del año 2023 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia de fecha 22 de junio de 2023, que negó la solicitud de incidente de nulidad procesal de acuerdo con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y solicitud de pérdida de competencia con base en el artículo 121 del Código General del Proceso.

PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Centra los argumentos de disenso en lo siguiente:

- i) Indebida valoración probatoria documental del despacho en torno a que el demandante sí conocía a los herederos determinados del señor HECTOR RAMON MENDEZ GARRIDO.
- ii) Incongruencia de la demanda en los hechos 1 y 3.
- iii) Los testigos que se relacionan en la demanda no fueron solicitados conforme al art. 212 del CGP.
- iv) No presentación de la reforma a la demanda en un solo escrito e indebida notificación de la admisión de la misma.
- v) Pérdida de competencia al tenor del artículo 121 del CGP.

TRAMITE DEL RECURSO

La parte recurrente procedió a correr traslado del recurso el día 26 de junio de 2023, siendo este descorrido el día 28 de junio de 2023 por la apoderada del demandante.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

La apoderada Judicial de la parte demandante, descorre el traslado haciendo un recuento normativo en el que pone de presente que las figuras jurídicas de nulidad procesal y falta de competencia (Art.121 CGP), no son procedentes, poniendo de presente que no se avizora dentro del expediente, la causal de indebida notificación

alegada, puesto que se ordenó por parte del Despacho emplazar de forma separada a los herederos determinados e indeterminados del señor HECTOR RAMON MENDEZ GARRIDO y demás personas indeterminadas, así mismo manifiesta que se han desarrollado en debida forma las etapas procesales por lo cual una vez notificado el curador se procedió por parte del Juzgado a programar fecha para llevar a cabo la inspección Judicial, la cual por diversos motivos no ha podido ser evacuada, en última oportunidad siendo esta aplazada por la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación del que se tuvo conocimiento por parte del Juzgado, por lo cual solicita al Despacho mantener la decisión tomada en la providencia 22 de junio de 2023, que decide seguir conociendo del proceso de referencia.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Consiste en determinar si le asiste razón al recurrente en torno a los argumentos de disenso propuestos, luego entonces si es menester revocar o no la providencia adiada 22 de junio de 2023.

Asimismo, si en dado caso se sostenga la decisión, determinar si resulta procedente conceder la alzada propuesta de forma subsidiaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo señala el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, siendo la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En tal sentido, tendrá capacidad para recurrir, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, y para el caso en concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad, según lo preceptuado en el artículo.

En vista que el remedio procesal elevado se introdujo dentro del término, procederá el estrado a pronunciarse sobre su prosperidad o no.

CARGO PRIMERO: Indebida valoración probatoria documental del despacho en torno a que el demandante sí conocía a los herederos determinados del señor HECTOR RAMON MENDEZ GARRIDO.

En lo atañe a este primer argumento de disenso, dirá esta Judicatura que, en efecto, a la demanda se anexaron documentos concernientes a trámites de ventas de derechos herenciales y proceso divisorio, en los cuales se consignaron los nombres del demandante Carmelo Fernán Méndez Garrido, y de Héctor Ramón Méndez Garrido, Héctor José Méndez López, Ovento Méndez López y José Hernández Olivera, no obstante, no se logra extraer de forma clara y palmaria lo que indica el recurrente, en torno a que la parte demandante tenía pleno conocimiento de todos y cada uno de los herederos determinados del causante Héctor Méndez Garrido, es por ello que la demanda se admitió contra los herederos determinados e indeterminados, no siendo obligación, ni camisa de fuerza de la demanda, el señalar la dirección u ubicación de estos, máxime cuando se indicó bajo juramento, desconocer éstas, por lo que se procedió con el emplazamiento de rigor.

Ahora, en torno a la existencia del proceso de pertenencia 70-678-40-89-001-2020-00065-00 y que del mismo se logra extraer que el demandante conoce a Ovento Manuel Méndez López, esta circunstancia en nada anula o da al traste con el trámite de esta cuerda, por cuanto, como se señaló, no podía obligarse al demandante a que indicara los nombres completos de los presuntos herederos determinados, por lo que consignó la petición de emplazamiento.

Conforme con lo expuesto, no encuentra razón el despacho para revocar la providencia por estas circunstancias.

CARGO SEGUNDO: incongruencia de la demanda en los hechos 1 y 3.

Expone el recurrente que en la demanda existe incongruencia entre el hecho uno (01) y el hecho tres (03) de la misma, puesto que según su parecer no se pueden tener 20 años de posesión y a la vez haber reconocido dominio ajeno en el proceso sucesorio y posterior división material.

Sobre ello se dirá que, lo manifestado por el censurante no es más que una apreciación subjetiva de lo que según su entender debió ser la redacción de los hechos de la demanda. Este requisito formal solo exige para tenerse por superado que se determinen, se clasifiquen y se numeren, lo que aconteció en este plenario.

De igual forma, se insiste, lo que realiza el censurante es un juicio de valor sobre el tiempo de posesión del actor, lo que resulta a todas luces improcedente realizar a través del recurso de reposición enervado.

CARGO TERCERO: Los testigos que se relacionan en la demanda no fueron solicitados conforme al art. 212 del CGP.

Un argumento similar dirá esta Judicatura con respecto al cargo señalado, ya que el recurrente manifiesta que se debió inadmitir la demanda porque la solicitud testimonial no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP.

Sea esta la oportunidad para reseñarle al abogado recurrente que, el requisito formal es "la petición de las pruebas", no la petición de las pruebas con todos y cada uno de las condiciones para su decreto. Es decir, una cosa es la petición formal en la demanda, y otra su decreto en etapa posterior, que es el contexto en el cual se determina por parte del despacho judicial, si se reunieron los requisitos sustanciales para el decreto probatorio.

En vista de lo anterior, no hay lugar a reponer la providencia por este aspecto.

CARGO CUARTO: no presentación de la reforma a la demanda en un solo escrito e indebida notificación de la admisión de esta.

Se duele el apoderado de la parte demandada, de la admisión de la reforma a la demanda y de su notificación, exponiendo que según su dicho no fue integrada en un solo escrito y se notificó en indebida forma, por una *falencia* del estrado judicial.

Pues bien, como se indicó en la providencia objeto de ataque, el artículo 93 del CGP, regula:

"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Conforme a la norma, si bien es cierto la parte demandante no integró la reforma en un mismo escrito, el despacho admitió la misma teniendo en cuenta que únicamente se allegó una nueva prueba documental, en consecuencia, negar el trámite de la reforma por ese mero hecho, hubiese constituido un exceso ritual manifiesto.

Por otra parte, no halla acreditado en el plenario la *falencia* que arguye el recurrente, puesto que, la norma regulatoria de la reforma a la demanda consagra de forma clara que, cuando la misma sea posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Así las cosas, revisado el plenario, se encuentra que la reforma a la demanda fue admitida mediante auto del 10 de marzo de 2022, consignándose en el numeral segundo lo siguiente:

"SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a los demandados y désele traslado de la reforma por el término de cinco (5) días, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto".

Este proveído fue notificado, en efecto, mediante estado electrónico N° 16 del 11/03/2022, por lo que el término de traslado comenzó a correr desde el 17 de marzo hasta el 24 de marzo de 2022, sin que se emitiera pronunciamiento por parte de los demandados. En este punto, imperativo es señalar que no es cierto lo indicado por el libelista, en torno a que no se ordenó correr traslado, ni mucho menos que las actuaciones no se encontraran disponibles en la plataforma TYBA, puesto que salta de bulto que todas las actuaciones surtidas en el asunto sí se encuentran colgadas en dicha base de datos judicial. Por ende, si no se hizo uso del traslado, fue por entera culpa de la parte interesada, y no por desatención del estrado judicial.

Finalmente, en lo relacionado con el argumento de la pérdida de competencia, el recurrente relacionó los mismos considerandos de la solicitud de nulidad, por ende, el despacho toma las disquisiciones contenidas en el auto adiado 22 de junio de 2023 para estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Por todo lo considerado en precedencia, se negará la reposición interpuesta y por ser un asunto de única instancia, se declarará improcedente el recurso de apelación entablado como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero promiscuo municipal de San Benito Abad Sucre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 22 de junio de 2023, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, pase el expediente al despacho para fijar nueva fecha para inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDUARDO NAME GARAY TULENA
JUEZ**